

La Asesoría Legal de la Secretaría Ejecutiva del SINAC informa sobre los documentos relevantes, publicados en los Alcances 37 y 38 a la Gaceta N° 48 del 9 de marzo del 2016, que de seguido se detallan:

LA GACETA

DIGITAL
Diario Oficial

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
N° 39490-MINAE-MH-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, EL MINISTRO DE HACIENDA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 18 del artículo 140 de la Constitución Política, el artículo 25, inciso 1 y 28, inciso 2.b, 27, inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; los artículos 70, 71, 72, 76 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992; artículo 3° de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; los artículos 122 y siguientes del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633-MINAE del 10 de marzo del 2005; los artículos 5°, 9° y 24, inciso n) de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 20 de octubre de 1995; artículo 8° de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 del 8 de abril de 1997; los artículos 205, 220 y 227 Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998, artículo 5° de la Ley General del Servicio de Salud Animal N° 8495 del 6 de abril del 2006 y la Ley de Ratificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974.

Considerando:

1°—Que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, fue firmada por Costa Rica en Washington el 3 de marzo de 1973, ratificada mediante Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974.

2°—Que el artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 dispone que en la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico, los tratados internacionales tienen rango superior a las leyes nacionales.

3°—Que el inciso b) del artículo 4 de Ley General de Aduanas N° 7557, establece que los tratados internacionales son fuentes del régimen jurídico aduanero.

4°—Que el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, creó el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), que ostentará entre otras la competencia en vida silvestre, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los

recursos naturales de Costa Rica.

5°—Que el artículo 76 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (LCVS) N° 7317 dispone que: “Todo trasiego internacional de la fauna y flora silvestres que pase en tránsito por el territorio nacional, deberá contar con los permisos respectivos...”

6°—Que el inciso c) del artículo 5° de la Ley de Protección Fitosanitaria del Estado N° 7664, dispone: “Coordinar con otros ministerios y sus dependencias, las acciones pertinentes para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos. Será órgano coadyuvante y auxiliar de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, en la fiscalización y el control de los internamientos y valores de las mercancías o de los productos de carácter agropecuario.”

7°—Que el inciso f) del artículo 8° de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, dispone que es función del Servicio Fitosanitario del Estado “Emitir los documentos fitosanitarios oficiales.”

8°—Que el artículo 227 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG dispone que “La exportación de plantas de las especies en peligro de extinción, se permitirá una vez que sean presentados en el punto de salida, los documentos exigidos por las autoridades de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Flora y Fauna Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES).”

9°—Que el Estado costarricense a través del Servicio Fitosanitario del Estado y del Servicio Nacional de Salud Animal, ambos del Ministerio de Agricultura y Ganadería realiza el control de las mercancías que ingresan y salen del país. Es por ello, que con base en esta estructura de control es factible implementar la inspección in situ de los especímenes importados, exportados, reexportados o en tránsito, sin que esta función resulte ajena a las facultades de los órganos citados.

10.—Que el Servicio Nacional de Salud Animal es el órgano encargado de la reglamentación, planificación, administración, coordinación, ejecución y aplicación de las actividades oficiales con carácter nacional, regional e internacional, relativas a la salud de la población animal, los residuos, la salud pública veterinaria, el control veterinario de la zoonosis, la trazabilidad/rastreabilidad, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, los alimentos para los animales, los medicamentos veterinarios, el material genético animal, los productos y los subproductos, la producción, el uso, la liberación o la comercialización de los organismos genéticamente modificados que puedan afectar la salud animal o su entorno, y las sustancias peligrosas de origen animal.

11.—Que los incisos f) y g) del artículo 6° de la Ley N° 8495, establece como competencias del SENASA, implantar las medidas necesarias para el tránsito e intercambio nacional e internacional de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios; a fin de evitar brotes de plagas o enfermedades que por sus características, pongan en riesgo la salud pública veterinaria o la salud animal y prohibir la importación de animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, y derivados; sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios, cuando constituyan un riesgo no aceptable para el ambiente, la salud pública veterinaria o la salud animal.

12.—Que para la regulación de las exportaciones se debe cumplir por parte de la autoridad fitosanitaria con lo dispuesto en los artículos 205 y 220 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG.

13.—Que el acto administrativo de llenar y firmar la casilla 14 Aprobación, del permiso CITES, comporta la verificación in situ en el lugar de salida, de las especies de flora y fauna silvestres que han sido autorizadas para ser exportadas o reexportadas, y constituye el acto final del procedimiento de exportación autorizado por el citado permiso.

14.—Que en INFORME N° DFOE-AE-IF-14-2013 del 20 de diciembre de 2013 la Contraloría General de la República señaló que la competencia del Servicio Fitosanitario del Estado y el Servicio Nacional de Salud Animal con respecto a la casilla 14 del permiso CITES, deriva de la función sustantiva en relación con la prevención y atención de plagas, salud animal y la tutela de los bienes jurídicos a la salud y al

ambiente, así como de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N°32633 al indicar “Se designa como Inspectores de Vida Silvestre a las autoridades aduanales del Ministerio de Hacienda, de Sanidad Animal y Vegetal del Ministerio de Agricultura, debidamente acreditados y en el ejercicio de sus funciones en los puertos y aeropuertos de salida e ingreso del país”.

15.—Que en el caso de que exista más de una instancia con competencia especializada en el tema de la salud animal, vegetal y humana, el accionar de éstas en el procedimiento del permiso CITES y el acto de verificación final consignado en la casilla 14, debe estar orientado por el principio de coordinación, tal y como lo establece el artículo 3° de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, así como en los artículos 13 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal N° 8495, el 5°, inciso c) de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 y los artículos 20 y 21 de la Ley General de Aduanas N° 7557; todos ellos relacionados con la necesaria y obligada coordinación de acciones con otras entidades.

16.—Que la Sala Constitucional ha desarrollado el principio de coordinación para el logro de fines públicos, al señalar que en virtud de este principio, el Estado se obliga a que sus dependencias adopten todas aquellas medidas requeridas para organizar y armonizar sus actuaciones y así, la gestión administrativa sea lo más oportuna y efectiva posible en beneficio del administrado.

Que la Resolución de la Conferencia de las Partes 12.3 revisada en la CoP 16 en su apartado XIV inciso f) de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres dispone que los permisos de exportación y certificados de reexportación sean ratificados, con indicación de la cantidad, firma y sello, por un oficial inspector, por ejemplo, de Aduanas, en la casilla de ratificación de la exportación del documento.

17.—Que a través del sistema de gestión de riesgo del Servicio Nacional de Aduanas, se valorará la inclusión de reglas de riesgo relativas a las especies amparadas a la Convención CITES, previa solicitud justificada del SINAC.

18.—Que la Contraloría General de la República, en su informe DFOE-AE-0775 del 19 de diciembre de 2013, indicó que es factible que los funcionarios del Servicio Fitosanitario del Estado y el Servicio Nacional de Salud Animal estén habilitados para realizar además del decomiso y secuestro de mercancías, la verificación de la cantidad de las especies que han sido autorizadas para exportación, reexportación, importación y tránsito, y la correspondiente firma de la casilla 14, de igual forma. Por tanto,

DECRETAN:

“ESTABLECIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN IN SITU DE LOS ESPECÍMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE, SUS PRODUCTOS Y DERIVADOS, PROTEGIDOS POR LA CONVENCIÓN CITES, QUE SON COMERCIALIZADOS A TRAVÉS DE LOS PUNTOS AUTORIZADOS DE ENTRADA Y SALIDA DEL PAÍS”

Artículo 1º—Objetivo General. Establecer el procedimiento para la verificación in situ de los especímenes de flora y fauna silvestre, sus productos y derivados, protegidos por la Convención CITES, que son comercializados a través de los puntos autorizados de entrada y salida del país.

Artículo 2º—Autoridad Administrativa de la CITES. Entiéndase por Autoridad Administrativa de la Convención CITES, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del Ministerio de Ambiente y Energía, según dispone el artículo 71 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317. Artículo 3º—Abreviaturas. En el presente reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas: □

- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES)
- Ley de Conservación de la Vida Silvestre (LCVS)
- Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)



SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
SECRETARÍA EJECUTIVA
ASESORIA LEGAL

- Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA)
- Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)
- Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
- Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE)
- Ministerio de Hacienda (MH)
- Dirección General de Aduanas (DGA)

Artículo 4°—Autoridades nacionales responsables. El SINAC como Autoridad Administrativa CITES, es el ente responsable de emitir los permisos de Exportación, Importación, Reexportación y Tránsito de aquellas especies silvestres incluidas en los Apéndices de la Convención CITES.

Cuentan con competencia legal para verificar las mercancías objeto de exportación, reexportación, importación y tránsito, por contar con funcionarios en los diferentes puestos de entrada y salida del país, el Servicio Fitosanitario del Estado, el Servicio Nacional de Salud Animal y el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad a la normativa citada en los considerandos del presente decreto.

Artículo 5°—Permisos para las especies incluidas en los apéndices de la Convención CITES. Los funcionarios del Servicio Fitosanitario del Estado y del Servicio Nacional de Salud Animal, deberán realizar la verificación documental de todas las mercancías de especies, productos y subproductos autorizados por la Autoridad Administrativa CITES (SINAC), mediante la firma y sello en la Casilla 14 del Certificado de Exportación, Reexportación, Importación y Tránsito CITES, emitido para tal fin, en calidad de “oficial fitosanitario o sanitario” según lo dispuesto en la Resolución de la Conferencia de las Partes 12.3 revisada en la CoP 16 en su apartado XIV inciso f) de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Artículo 6°—Procedimiento para verificar la validez del Certificado CITES. Los funcionarios del SFE y del SENASA deberán proceder de la siguiente manera para la verificación de todas las mercancías de especies CITES, sus productos y subproductos:

- 1- Comprobar la autenticidad del documento emitido por la Autoridad Administrativa CITES (firma y estampilla), esta última se corrobora, comparando el número de la casilla 5 b. con el número de la estampilla.
- 2- La estampilla CITES debe tener un sello de agua de la Autoridad Administrativa CITES.
- 3- Comprobar la vigencia del documento en la casilla 2.
- 4- Comprobar que el nombre científico de la especie, emitido en el permiso CITES, coincide con el consignado en el certificado sanitario.
- 5- Verificar que la cantidad de especies solicitadas expresada en la casilla 11 del permiso CITES, coincida con lo digitado en el certificado sanitario.
- 6- Verificar que la cantidad de especímenes indicados en el certificado sanitario y fitosanitario nunca sea mayor que el autorizado en el permiso CITES.
- 7- Una vez verificado lo indicado en los puntos 5 y 6 de este artículo, se debe consignar la cantidad en la casilla 14 del permiso CITES, además debe indicar el puerto de salida, o de entrada, la firma y sellos respectivos.
- 8- Si se excede la cantidad autorizada en el permiso CITES, no se debe de autorizar el permiso y se procede a rechazar la mercancía. La presencia de los funcionarios del SINAC deberá ser inmediata en los casos en que se detecte una inconformidad en permiso CITES, de conformidad al mecanismo indicado en el Artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 7°—Excepción de los Permisos de Exportación de Flora incluidos en los Apéndice II de la Convención CITES. Cuando la Autoridad Administrativa CITES determine que los certificados fitosanitarios emitidos por el SFE para exportar especímenes del Apéndice II; garanticen que éstos han sido reproducidos artificialmente, acorde a la definición de la Resolución de la Conferencia de las Partes 11.11



SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
SECRETARÍA EJECUTIVA
ASESORIA LEGAL

Revisada en la CoP15 de la Convención CITES; se exonerara al usuario de cumplir con las disposiciones del artículo VI de la Convención CITES, de conformidad al inciso VII de la Resolución Conferencia de las Partes 12.3 Revisada en la CoP 16 de la Convención CITES.

Para lo anterior, los certificados emitidos por el SFE deberán indicar el nombre científico de las especies, el tipo y el número de especímenes llevar un sello o su equivalente electrónico u otra indicación pertinente que atestigüe que se trata de especímenes reproducidos artificialmente.

Artículo 8°— Copia de certificados fitosanitarios. En virtud del artículo anterior, el SFE deberá enviar mensualmente a la Autoridad Administrativa CITES, ubicada en el SINAC, copias de los certificados fitosanitarios que se han emitido para la exportación de especímenes reproducidos artificialmente de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención CITES con el fin de incluirlos en el Informe Anual que se envía a la Secretaria CITES sobre la cantidad de especímenes exportados.

Artículo 9°—Inscripción de sitios productores. Todos los sitios que reproduzcan artificialmente especies de flora incluidas en el Apéndice II de la Convención CITES para la exportación, deberán estar inscritos ante la Autoridad Administrativa CITES, cumpliendo lo establecido en el Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y ante el SFE.

Artículo 10.— Detección de inconsistencias al momento de la verificación. Cuando las Autoridades Responsables de la verificación de las mercancías contenidas en los permisos CITES de exportación, importación, reexportación y tránsito sean el SFE o SENASA, detecten un documento que no guarda concordancia y coincidencia entre sí y con respecto a lo constatado en la verificación documental de la mercancía, se debe de retener la mercancía y comunicar inmediatamente al SINAC de la situación, para que se ejecuten las acciones que correspondan. El SINAC enviará una lista de sus oficinas más cercanas a los puertos de salida y entrada del país. El costo de estas acciones estará a cargo de importador o exportador según la medida adoptada.

En caso de que la Autoridad Aduanera en aplicación de mecanismos de control, selectivos, aleatorios o de riesgo, deba efectuar revisión documental o física de las mercancías amparadas a la Convención CITES, no autorizará el levante de las mismas si el formulario no se encuentra debidamente lleno y firmada la casilla 14 por la autoridad competente, en cuyo caso deberá comunicarlo a las autoridades de SINAC, para que indiquen a la Autoridad Aduanera como se deberá proceder con esa mercancía.

Artículo 11.— Copias del formulario CITES. Tanto el SFE y el SENASA deberán remitir mensualmente copia de los permisos CITES de exportación, importación, reexportación y tránsito autorizados por dichas dependencias a la Autoridad Administrativa CITES, para ser incluidos en el informe anual.

Artículo 12.— La Autoridad Administrativa deberá coordinar de manera inmediata, con los representantes del SFE, SENASA y el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Aduanas, capacitación y divulgación, con el fin de que los funcionarios competentes puedan aplicar de manera correcta la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y este Reglamento.

Artículo 13.—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.— San José, a los veinte días del mes de julio del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
SECRETARÍA EJECUTIVA
ASESORIA LEGAL

EDGAR E. GUTIÉRREZ ESPELETA
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

HELIO FALLAS VENEGAS
MINISTRO DE HACIENDA

LUIS FELIPE ARAUZ CAVALLINI
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

1 vez.—Solicitud N° 12575.—O. C. N° 344.—(D39490-IN2016014842).

N° 39502 - MP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política, los artículos 27, inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, y artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 9°, 13, 14, inciso a), 17, inciso b) y 18, inciso b) de la Ley N° 8488 del 22 de noviembre de 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, publicada en La Gaceta N° 8 del 11 de enero del 2006, establece en su Artículo 12.—“Preparativos para emergencias en centros de trabajo y sitios de afluencia masiva de personas. Los patronos o sus representantes, los responsables de los centros de trabajo o las personas, físicas o jurídicas, responsables de actos en sitios de afluencia masiva de personas, establecerán un plan de prevención y atención de emergencias, que considere la definición de una estructura de coordinación interna y los procedimientos correspondientes.

Los alcances de los planes de prevención y atención de emergencia serán definidos, mediante decreto ejecutivo, con las demás instancias del estado responsables de otorgar permisos de funcionamiento y acreditación de este tipo de instalaciones y planes.”

2°—Que el artículo 25 de la Ley N° 8488 establece que “es responsabilidad del Estado costarricense prevenir los desastres; por ello, todas las instituciones estarán obligadas a considerar en sus programas los conceptos de riesgo y desastre e incluir las medidas de gestión ordinaria que les sean propias y oportunas para evitar su manifestación, promoviendo una cultura que tienda a reducirlos.”

3°—Que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en sesión celebrada el 7 de octubre del 2015 tomó el acuerdo N° 224-10-2015 que cita: “ se aprueba el documento titulado: “NORMA DE PLANES DE PREPARATIVOS Y RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS PARA CENTROS LABORALES O DE OCUPACIÓN PÚBLICA. REQUISITOS.”, para ser utilizada en forma obligatoria por las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo (SNGR) y recomendar al poder ejecutivo la publicación mediante decreto, con las demás instancias del estado responsables de otorgar permisos de funcionamiento y acreditación de este tipo de instalaciones y planes, en cumplimiento del artículo N° 12 de la Ley 8488, a efectos de que sea de aplicación obligatoria en los centros laborales y de ocupación pública.”

4°—Que la NORMA DE PLANES DE PREPARATIVOS Y RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS PARA

CENTROS LABORALES O DE OCUPACIÓN PÚBLICA. REQUISITOS, representa un salto cualitativo en los preparativos y respuesta, al estandarizar procesos a nivel nacional.

5°—Que el Poder Ejecutivo reconoce la orientación hacia un Sistema Nacional de Gestión de Riesgo, en que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, actúa como Órgano Rector y Coordinador de toda la estructura del Estado costarricense para la atención de emergencias y la prevención del riesgo.

6°—Que la Norma de Planes de Preparativos y Respuesta ante emergencias para centros laborales o de ocupación pública no contiene ningún trámite ni requisito a cumplir por los administrados.

Por tanto,

DECRETAN:

Norma de Planes de Preparativos y Respuesta ante Emergencias para Centros Laborales o de Ocupación Pública. Requisitos

Artículo 1°—Se establece la NORMA DE PLANES DE PREPARATIVOS Y RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS PARA CENTROS LABORALES O DE OCUPACIÓN PÚBLICA. REQUISITOS aprobada mediante acuerdo de Junta Directiva N° 224-10-2015 tomado en sesión ordinaria N° 11-10-15, celebrada el día miércoles 07 de octubre de 2015.

Artículo 2°—La norma completa y autorizada por la Junta Directiva podrá ser ubicada en la dirección electrónica www.cne.go.cr, adicionalmente en caso de que se requiera, el documento físico de la Norma podrá ser consultado en la sede principal de la CNE en las siguientes Unidades: Normalización y Asesoría, Asesoría Legal y en el Centro de Documentación.

Artículo 3°—El documento autorizado norma la elaboración de planes de emergencias, en vista de la existencia de leyes, decretos, códigos y normativa vigente que abordan la temática y de la ausencia de este instrumento hasta el momento. La Norma y todas las actividades que la misma conlleva, se enmarcan dentro del Marco de Acción de Hyogo, la Política Centroamericana de Gestión Integral de Riesgos (PCGIR) y el Plan Nacional de Gestión de Riesgo (PNGR). Igualmente responde al cumplimiento del mandato de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N°8488, la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica N° 8228 y el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud N° 34728-S, estableciendo los requisitos y contenidos del plan de preparativos y respuesta ante emergencias, para que sean incorporados en los centros laborales y de ocupación pública como parte de su dinámica diaria contribuyendo a la reducción de la vulnerabilidad y de la amenaza, así como el impacto negativo que tienen los desastres en los centros laborales y de ocupación pública, a nivel de salud de las personas y de los bienes y servicios; bajo el principio que la gestión del riesgo es una responsabilidad inherente de todo el Estado y sociedad costarricense.

El Plan de preparativos y respuesta ante emergencias debe contemplar todas las amenazas, condiciones de vulnerabilidad y riesgo, así como los recursos y capacidades del centro de trabajo, para poder trabajar en las medidas de preparación y respuesta que garanticen la seguridad humana y reduzcan las pérdidas materiales y el impacto social que provocan las situaciones de emergencias. Deberá considerar las acciones de orden preventivo y correctivo, a seguir por el centro laboral y de ocupación pública para garantizar la continuidad del servicio, incluyendo entre ellas:

- a) Información general de la organización,
- b) Valoración del riesgo,
- c) Política de gestión de riesgos, d) Organización para los preparativos y respuesta,
- e) Plan de acción,
- f) Mecanismos de activación,



SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
SECRETARÍA EJECUTIVA
ASESORIA LEGAL

- g) Procedimientos operativos de respuesta y
- h) Evaluación y recuperación.

Artículo 4°— El objeto de esta norma es establecer los requisitos y contenidos con los que debe cumplir un Plan de Preparativos y Respuesta ante Emergencias en centros laborales y de ocupación pública. Establece las actividades que se deben desarrollar en forma progresiva, como: conceptualización, principios, normas de referencia, organización, valoración del riesgo, plan de acción y actividades de seguimiento y evaluación. Esta norma se sustenta en el artículo 12 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N° 8488 y el artículo 4 de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica N° 8228

Artículo 5°— El campo de aplicación de la norma es a todos los centros laborales y de ocupación pública tales como sitios para reuniones públicas, residencial, hoteles, centros educativos, cuidado de la salud, industriales, negocios, mercantil, centros comerciales, almacenamiento, servicio, albergues, guarderías, centros diurnos y centros de acogida, detención y correccionales.

Artículo 6°—Se insta a las instituciones del Estado, según sus competencias, a ejecutar la **NORMA DE PLANES DE PREPARATIVOS Y RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS PARA CENTROS LABORALES O DE OCUPACIÓN PÚBLICA. REQUISITOS.**

Las instituciones del Estado incluirán, en sus planes operativos anuales, las acciones necesarias para implementar la **NORMA DE PLANES DE PREPARATIVOS Y RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS PARA CENTROS LABORALES O DE OCUPACIÓN PÚBLICA. REQUISITOS.**

La observancia a esta Norma impone la consideración del riesgo dentro de la planificación de sus acciones y en el cumplimiento de sus competencias, creando una forma distinta de gestión del desarrollo donde se deben analizar de forma proactiva los factores generadores de riesgo para generar mayores capacidades para la atención de emergencias y desastres. La consideración del riesgo y su gestión deben ser parte integral de la visión de desarrollo del país, con prácticas de innovación solidarias y responsables que favorezcan la adaptación y transformación frente a posibles escenarios futuros de riesgo. A partir de la publicación de esta norma, los planes de preparativos y respuesta, o los planes de atención de emergencias que soliciten las instituciones del estado costarricense a cualquier organización, deberán ajustarse al contenido normativo de este documento. Por ello, todas las instituciones del estado costarricense, deberán adaptar las solicitudes de requisitos de planes de preparativos y respuesta, al contenido de esta norma.

Artículo 7°— La CNE ejercerá la coordinación de la **NORMA DE PLANES DE PREPARATIVOS Y RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS PARA CENTROS LABORALES O DE OCUPACIÓN PÚBLICA. REQUISITOS**, que incluye el seguimiento y monitoreo de los avances en el cumplimiento de sus objetivos y lineamientos, mediante los indicadores de gestión y resultado que se detallan en dicha normativa.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.— San José, el día diez de noviembre del año dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA



SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
SECRETARÍA EJECUTIVA
ASESORIA LEGAL

MAG-AJ-006-2016
Nº 39527-MAG-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

De conformidad con las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3 y 18, 146 de la Constitución Política, 25.1 y 27.1 de la ley N° 6227 del 28 de abril de 1978, Ley General de la Administración Pública, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, N° 7064 del 29 de abril de 1987, la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía N° 7152 del 5 de junio de 1990;

Considerando:

Primero.— Que es deber del Estado Costarricense atender las preocupaciones y dar respuesta a las denuncias por los impactos sociales, económicos y ambientales de la producción agrícola, velando por el derecho Constitucional que tienen los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado como condición básica para garantizar el respeto a las diferentes formas de vida incluyendo la humana

Segundo.— Que en refuerzo de las acciones de coordinación y de fiscalización, el Estado Costarricense y sus instituciones deben promover acciones concretas que atiendan las preocupaciones de la ciudadanía y canalicen las recomendaciones técnicas para que la producción agrícola continúe desarrollándose en apego a las aspiraciones nacionales relacionadas con la responsabilidad ambiental y las buenas prácticas agrícolas.

Tercero.— Corresponde al Ministro de Agricultura y Ganadería, como rector del Sector Agropecuario y Rural promover los esfuerzos intersectoriales para prevenir, mitigar y adaptarse al proceso de cambio climático y lograr una gestión agroambiental de excelencia, que además de favorecer la sostenibilidad de los procesos productivos, permita una mayor diferenciación de la oferta exportable nacional en los mercados mundiales.

Cuarto.— Corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía promover y administrar la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de ellos, velar por su cumplimiento, fomentar y desarrollar programas de formación ambiental en todos los niveles educativos y hacia el público en general.

Quinto.— Que el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, tiene como uno de sus fines promover e impulsar el conocimiento y la actualización entre sus miembros, mediante el fomento de la capacitación, investigación y transferencia de tecnología.

Sexto.— Que el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, en el marco de su 75 Aniversario acordó realizar el XIV Congreso Nacional Agropecuario, Forestal y Ambiental, como espacio idóneo para efectuar una valoración de la realidad actual y, sobre todo, una visión de futuro respecto a las acciones que deben emprenderse para enfrentar los nuevos escenarios que enmarcarán el desarrollo de la agricultura, los recursos naturales y actividades conexas en las próximas décadas.

Sétimo.— Que el XIV Congreso Nacional Agropecuario, Forestal y Ambiental reunirá a profesionales de las ciencias agropecuarias, forestales y ambientales; expertos nacionales e internacionales; organismos no gubernamentales; representantes del Gobierno de la República vinculados al desarrollo de las políticas del sector agropecuario, forestal y ambiental; representantes de la empresa privada; de la academia; estudiantes y productores para intercambiar información y compartir los avances de la ciencia y la tecnología y, para analizar diversos temas de la realidad nacional sobre los desafíos en estas áreas.



SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
SECRETARÍA EJECUTIVA
ASESORIA LEGAL

Octavo.— Que el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica trabaja con miras a que el XIV Congreso Nacional Agropecuario, Forestal y Ambiental sea el mayor encuentro de los últimos años en la materia y para que de este gran esfuerzo colectivo, surjan propuestas de políticas, investigaciones aplicables, nuevas tecnologías y planteamientos académicos que impulsen el desarrollo del sector agropecuario, forestal y ambiental del país en las próximas décadas.

Noveno.— Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio un resultado negativo y la propuesta no contiene trámites ni requisitos. Por tanto,

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL XIV CONGRESO NACIONAL,
AGROPECUARIO FORESTAL Y AMBIENTAL, BAJO EL LEMA: “AGRICULTURA,
ALIMENTACIÓN Y AMBIENTE: UN FUTURO COMÚN”

Artículo 1°—Declarar de interés público el XIV CONGRESO NACIONAL AGROPECUARIO, FORESTAL Y AMBIENTAL, BAJO EL LEMA: “AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y AMBIENTE: UN FUTURO COMÚN” a celebrarse los días 25, 26 y 27 de octubre del año 2016, en el Hotel Wyndham Herradura, Belén, Heredia.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recurso humano y económico, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos con el Congreso antes indicado.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.— San José, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Edgar Gutiérrez Espeleta
Ministro de Ambiente y Energía

Luis Felipe Arauz Cavallini
Ministro de Agricultura y Ganadería

1 vez.—(D39527-IN2016014926).



SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
SECRETARÍA EJECUTIVA
ASESORIA LEGAL

DAJ-D-053-2015-MINAE
Nº 39485 – MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, y la Ley de Biodiversidad Nº 7788 del 30 de abril de 1998.

Considerando:

I.—Que la Ley de Biodiversidad Nº 7788 del 30 de abril de 1998, creó la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad como un órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente y Energía, con personería jurídica instrumental.

II.—Que la citada Ley le asigna a esa Comisión, funciones referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, que son de vital importancia para el desarrollo sostenible del país.

III.—Que el artículo 15 de la Ley de Biodiversidad, establece la forma en que se integrará la Comisión, de acuerdo al nombramiento realizado por los entes y organizaciones que señala la ley.

IV.—Que el Decreto Ejecutivo Nº 29680-MINAE del 23 de julio del 2001, publicado en La Gaceta Nº 150 del 7 de agosto del 2001, regula el funcionamiento de esta Comisión.

V.—Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 37344-MINAET del 28 de agosto del 2012, publicado La Gaceta Nº 220 del 14 de noviembre del 2012, se nombró a la señora Eugenia Arguedas Montezuma, como representante suplente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, por un plazo de 3 años, el cual finalizó el 14 de noviembre del 2015. Por tanto,

DECRETAN:

Nombramiento del representante suplente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación ante la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad

Artículo 1º—Nombrar como parte de los miembros que integran la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, al siguiente representante del Sistema Nacional de Áreas de Conservación:

1. Miembro suplente:

a. Eugenia Arguedas Montezuma, cédula de identidad: uno-quinientos noventa y cinco-setecientos cincuenta y cinco.

Artículo 2º—Para los efectos del plazo contemplado en el artículo 15 de la Ley de Biodiversidad, el nombramiento se realiza por un período completo de tres años.

Artículo 3º—Se deroga: 1. El artículo 1º, punto 2, inciso a) del Decreto Ejecutivo Nº 37344-MINAET del 28 de agosto del 2012, publicado La Gaceta Nº 220 del 14 de noviembre del 2012.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.— San José, a las nueve horas del dieciséis de noviembre del dos mil quince.



SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
SECRETARÍA EJECUTIVA
ASESORIA LEGAL

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—

El Ministro de Ambiente y Energía, Edgar Gutiérrez Espeleta.—

1 vez.—Solicitud N° 18866.—O. C. N° 004.—(D39485-IN2016015380).